

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Tercero:

5744974 Radicado # 2023EE53738 Fecha: 2023-03-13

Folios 9 Anexos: 0

8600535808 - INVERSIONES QUERUBIN LONDOÑO Y CIA S EN C

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Salida

#### **RESOLUCION N. 00430**

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

#### I. **ANTECEDENTES**

Que, el día doce (12) de septiembre de 2014, la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre - Grupo de Tratamientos Silviculturales, realizó visita de seguimiento, en la que se suscribió Acta de Visita Silvicultura N° AHC/62/2014/761, emitiendo el Concepto Técnico N° 09966 del 13 de noviembre del 2014.

Que, mediante Auto No. 03575 de 25 de septiembre de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA -, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad INVERSIONES QUERUBÍN LONDOÑO Y CIA S EN LIQUIDACIÓN con NIT Nº 860-053-580-8, a través de su representante legal, la señora MARÍA EUGENIA QUERUBÍN LONDOÑO identificada con cédula de ciudadanía N° 41.402.559, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el precitado Auto fue notificado por aviso publicado el 29 de agosto de 2016, surtiendose esta el día 05 de septiembre de 2016; publicado en el Boletín Legal de esta entidad el 01 de noviembre de 2016, y comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos





Judiciales y Agrarios de Bogotá D.C., mediante radicado No. 2016EE165822 del 23 de septiembre de 2016.

Que, mediente el **Auto No. 01228 del 30 de mayo de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INVERSIONES "(...) Formular la sociedad QUERUBÍN а LONDOÑO Y CIA S EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT N° 860-053-580-8, a MARÍA EUGENIA QUERUBÍN LONDOÑO identificada señora cédula de ciudadanía N° 41.402.559 en calidad de representante legal o quien haga sus veces, a título de dolo el siguiente cargo conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto:

**CARGO ÚNICO:** Por realizar la tala de árboles de manera ilegal, sin contar con resolución o autorización, que avalará la tala como procedimiento silvicultural, realizando la intervención de los individuos arbóreos, sin el lleno de los requisitos exigidos por la autoridad competente. Vulnerando la conducta prescrita en los Artículos 12 y 28 del Decreto 531 de 2010, y los artículos 23 y 30 del Decreto 1791 de 1996.

*(...)*".

Que, el precitado Auto fue notificado por EDICTO fijado el 04 de agosto de 2017 y desfijado el 11 de agosto de 2017.

#### II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA", en el literal 2 establece:

"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."





Que el artículo 70 ibídem, señala: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, "con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales".

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 10. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 20. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."





## III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que, una vez realizada la búsqueda, en el expediente **SDA-08-2015-5384**, se pudo evidenciar que se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental a la sociedad INVERSIONES QUERUBÍN LONDOÑO Y CIA S EN C con NIT 860-053-580-8 (actualmente cancelada y liquidada), mediante Auto No. 03575 de 25 de septiembre de 2015, y se formuló pliego de cargos mediante el Auto No. 01228 del 30 de mayo de 2017.

Que de otra parte, vislumbrando la página web del Registro Único Empresarial y Social – **RUES** (<a href="https://www.rues.org.co/">https://www.rues.org.co/</a>), se advierte que la persona jurídica investigada en el proceso sancionatorio de la referencia, cuenta con matrícula 69479 cancelada el 19 de diciembre de 2022, de acuerdo con la información reportada por Cámara de Comercio de Bogotá.



Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la Cancelación de la matricula mercantil y liquidación, supone la desaparición de la sociedad como persona jurídica.





En concepto de la Superintendencia de Sociedades, la cancelación de la matrícula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar, en el entendido que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, establece para las cámaras de comercio la depuración de la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), relacionada con la disolución y liquidación de la sociedad, previo trámite de liquidación del patrimonio social. A partir de ese momento, desaparece como persona jurídica y en tal virtud, no tiene capacidad para contratar ni con el estado ni con personas naturales o jurídicas de ninguna índole.

Que el Magistrado ponente **Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. A través de** Sentencia T-974/03 manifestó:

"El ordenamiento jurídico colombiano consagra la figura del registro mercantil, como el sistema destinado a asegurar el orden y la confianza pública en las relaciones jurídicas, mediante la anotación, actualización y certificación que una entidad especializada hace de aquellos actos, hechos o circunstancias que puedan interesar a terceros y cuya importancia jurídica impone el derecho a acceder libremente a esa información.

En este contexto, se reconocen tres finalidades básicas en el ordenamiento jurídico para el registro mercantil, a saber: (i) Da publicidad a los actos, hechos o circunstancias que exige la ley, verbi gracia, el artículo 28 del Código de Comercio establece algunos de los actos y documentos sometidos a registro: (ii) Sirve como solemnidad para el perfeccionamiento de ciertos actos o para la formación de algunas personas jurídicas, tal y como lo dispone el artículo 71 de la Ley 222 de 1995, en relación con las empresas unipersonales y, por último; (iii) Es una herramienta para la producción de consecuencias en el campo probatorio, por ejemplo, (a) el artículo 6° del Código de Comercio, supone la prueba de la costumbre mercantil como fuente principal del derecho comercial, a través del testimonio de por lo menos, "cinco comerciantes idóneos inscritos en el registro mercantil"; (b) el artículo 13 del mismo estatuto, dispone que se presume "para todos los efectos legales" que una persona es comerciante, cuando "se halle inscrita en el registro mercantil"; (c) el artículo 117, señala que la existencia y representación legal de una sociedad se prueba con el certificado de existencia de la Cámara de Comercio donde se hayan hechos los registros correspondientes; y, a su vez, (d) los artículos 164 y 442 del Código de Comercio determinan que "para todos los efectos legales", se conservarán como representantes legales y revisores fiscales de una sociedad, "las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio o social (...) mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección".

Así mismo la doctrina y la jurisprudencia ha sostenido: "la representación de una sociedad permite proyectar jurídicamente del campo formal del derecho escrito (estatutos y ley) al campo real de la vida de los negocios, la personalidad jurídica de un ente societario. Con ello, se garantiza la eficacia de dicho derecho fundamental reconocido expresamente en la Constitución (art. 14 C.P), que implica la facultad de todas las personas de ejercer su capacidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones. La Corte sobre la materia - ha precisado que:





"(...) En el campo de las relaciones jurídicas que se presentan entre los particulares, tiene especial relevancia el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. artículo 14), el cual consiste en la capacidad reconocida a todas las personas para ejercer derechos y contraer obligaciones, no sólo de contenido extrapatrimonial sino también de carácter económico. Así las cosas, no basta con sostener que una persona es sujeto de derecho, si no le es posible desarrollar los atributos que ello comporta. Sólo puede reconocerse a una persona como sujeto de derecho, si se le permite participar en la vida negocial y en el tráfico jurídico de una sociedad, ya que dichas circunstancias se convierten en las herramientas apropiadas e indispensables para poder satisfacer necesidades y ejercer los atributos derivados de la propia personalidad.

Por este motivo, la Constitución Política garantiza expresamente el derecho de todos a participar en la vida económica (Artículos 2° y 333) y, a su vez, el derecho internacional dispone que dicha participación constituye, no sólo un derecho intangible de las personas sino también una garantía estructural del 'ius cogens'(...)".(Sentencia T-468 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Que, al margen de lo citado, y de lo encontrado en el sistema de Registro Único Empresarial y Social (RUES), se pudo determinar que la sociedad INVERSIONES QUERUBÍN LONDOÑO Y CIA S EN C con NIT 860-053-580-8 (actualmente cancelada y liquidada), cuenta con matrícula 69479 cancelada el 19 de diciembre de 2022; por lo que ya no cuenta con personería jurídica perdiendo de esta manera la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Por otra parte, y una vez establecido que la cancelación de la matrícula trae como consecuencia la extinción de la vida social, es decir, dejar de desarrollar el objeto social para la cual se constituyó, es igualmente importante establecer, que para el caso en cuestión, la cesación del procedimiento aludida, contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe "*Muerte del investigado cuando es una persona natural.*", no contempla o regula explícitamente la situación que se presenta con la sociedad en cuestión, sin embargo, permite la ley una cualificación adicional, dicho de otro modo, permite hacer uso de la analogía legis en contraste con la analogía juris, tal como lo establece el Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ en Sentencia No. C-083/95 sobre la Analogía:

"La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución."





Que, así las cosas, dicho esto, por analogía jurídica se aplicara la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe "<u>Muerte del investigado cuando es una persona natural.</u>". teniendo en cuenta que la sociedad INVERSIONES QUERUBÍN LONDOÑO Y CIA S EN C con NIT 860-053-580-8 (actualmente cancelada y liquidada), no es sujeto derecho y obligaciones, por tanto, no puede ostentar la calidad de sujeto procesal dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental; como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la presunta infractora, la sociedad INVERSIONES QUERUBÍN LONDOÑO Y CIA S EN C con NIT 860-053-580-8 (actualmente cancelada y liquidada), dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto No. 03575 de 25 de septiembre de 2015, bajo expediente SDA-08-2015-5384.

#### IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado mediante el Auto No. 03575 de 25 de septiembre de 2015, en contra de la sociedad INVERSIONES QUERUBÍN LONDOÑO Y CIA





S EN C con NIT 860-053-580-8 (actualmente cancelada y liquidada), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, procédase al archivo del proceso sancionatorio de carácter ambiental, cesando todo procedimiento en contra de la sociedad INVERSIONES QUERUBÍN LONDOÑO Y CIA S EN C con NIT 860-053-580-8 (actualmente cancelada y liquidada), contenido en el expediente SDA-08-2015-5384.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra lo establecido en el presente acto administrativo procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido por los artículos 74,75,76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2015-5384.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE, Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de marzo del año 2023

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

Elaboró:

CONTRATO SDA-CPS20220961 DE 2022 FECHA EJECUCION: CPS: SUAD DOLLY BAYONA PINEDA 28/12/2022

Revisó:

CONTRATO 20230081 FECHA EJECUCION: KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ CPS: 03/01/2023 DE 2023

Aprobó: Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: **FUNCIONARIO** FECHA EJECUCION: 13/03/2023





# SECRETARÍA DE AMBIENTE

